REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070** **Fecha:** 30/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00561	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ESTEFANY SANCHEZ GUZMAN Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder Niega sustitución de poder.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2021 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	29/06/2023		1
41001 41 89006 2021 01031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00373	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOHANA XIMENA GARZON TORRES	Auto de Trámite Modifica lquidación de crédito.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA GARZON	Auto aprueba liquidación de crédito.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA GARZON	Auto decreta medida cautelar	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00779	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALEXANDER CORTES CONTES Y OTRO	Auto decreta retención vehículos Oficio 01387.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de crédito.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00783	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto ordena comisión para secuestro.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00839	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JESUS EDUARDO VASQUEZ VILLAR	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00843	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	ADRIANA MARIA FERNANDEZ SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00844	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO II	FREDY REINALDO VARON DUARTE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2022 00886	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORALID TRIANA CULMA	Auto decreta medida cautelar Oficios 1388 y 1389.	29/06/2023		2
41001 41 89006 2022 00902	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO	Auto de Trámite Informando aclaración medida. Oficio 1390.	29/06/2023		2
41001 41 89006 2023 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NELSON FABIAN CAVIEDES GUACAS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-Aprueba liquidación.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00162	Verbal	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	MARTHA ISABEL GOMEZ CUELLAR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00194	Verbal	FELIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE	DIEGO ANDRES CESPEDES	Auto admite demanda	29/06/2023		1

ESTADO No. **070** **Fecha:** 30/06/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00200	Verbal Sumario	LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS	WENCESLAO VARGAS OLAYA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00207	Verbal Sumario	MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE	MARIA NATALY GUTIERREZ FETECUA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00208	Verbal Sumario	OLGA LUCIA SUAZA LOSADA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA CONFIANDINA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00224	Verbal Sumario	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO	JOSE ANDRES CHARRY	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00240	Verbal	ANGELI POLANCO LARA	JAVIER FAJARDO ERAZO	Auto admite demanda	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00312	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROCHA LOZADA	GLORIA SOL LOZANO	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00327	Verbal Sumario	JULIO CESAR GONZALEZ CAVIEDES	TERCEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00366	Verbal Sumario	VIRGILIO PEREZ MURCIA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00401	Verbal Sumario	BENJAMIN HERRERA CARDONA	CRISTIAN DAVID CABRERA PUENTES	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1
41001 41 89006 2023 00402	Verbal Sumario	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA	Auto inadmite demanda	29/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: ESTEFANY DAHYANA SANCHEZ GUZMAN y otro
Radicado: 410014189006-2021-00561-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo las comunicaciones que preceden, el juzgado DISPONE:

Remitir copia del acta de audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento a la apoderada judicial del demandado Diego Omar Rincón Pérez, estudiante Karol Tatiana Holguín Tapia.

Expedir a favor de la Curadora ad litem, abogada Carmen Sofia Álvarez Rivera, certificación sobre actuación en este proceso.

Finalmente, se Niega la sustitución del poder presentada por KAROL TATIANA HOLGUIN TAPIA, a favor de también estudiante JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LINARES, en razón a que no se allego el certificado que lo acredite como tal y miembro del respectivo consultorio jurídico.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: MARCELA SALAZAR BAENA
Demandado: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y otro
Radicación: 41001418900620210073600

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	**1**		**$ 900.000,oo**
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			**$900.000,oo**

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, junio 09 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: MARCELA SALAZAR BAENA
Demandado: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y otro
Radicación: 41001418900620210073600

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

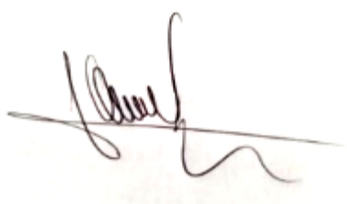

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Demandado: ANDRY YISETH LOZANO IBAÑEZ
Radicado: 410014189006-2021-01031-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

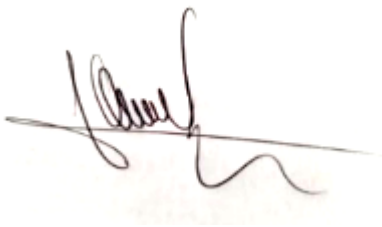

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JOHANA XIMENA GARZÓN TORRES
Radicado: 410014189006-2022-00373-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora se liquidan doblemente los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 01 de diciembre de 2022, por lo que los referidos intereses son superiores a los que legalmente corresponden, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL	CLÁUSULA PENAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
$5.434.196,oo			$949.000,10	$6.383.196,10

GRAN TOTAL: $6.383.196,10

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00373
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JOHANA XIMENA GARZÓN TORRES
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-31	2022-05-31	1	29,57	5.434.196,00	5.434.196,00	3.857,60	5.438.053,60	0,00	3.857,60	5.438.053,60	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	5.434.196,00	119.284,33	5.553.480,33	0,00	123.141,93	5.557.337,93	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	5.434.196,00	127.905,34	5.562.101,34	0,00	251.047,28	5.685.243,28	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	5.434.196,00	132.764,01	5.566.960,01	0,00	383.811,29	5.818.007,29	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	5.434.196,00	134.922,75	5.569.118,75	0,00	518.734,04	5.952.930,04	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-30	30	36,92	0,00	5.434.196,00	140.392,25	5.574.588,25	0,00	659.126,29	6.093.322,29	0,00	0,00	0,00
2022-10-31	2022-10-31	1	36,92	0,00	5.434.196,00	4.679,74	5.438.875,74	0,00	663.806,03	6.098.002,03	0,00	0,00	0,00
2022-10-31	2022-10-31	0	36,92	0,00	5.434.196,00	0,00	5.434.196,00	229.548,00	434.258,03	5.868.454,03	0,00	229.548,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	5.434.196,00	146.086,05	5.580.282,05	0,00	580.344,08	6.014.540,08	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	5.434.196,00	160.157,84	5.594.353,84	0,00	740.501,92	6.174.697,92	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-30	30	43,26	0,00	5.434.196,00	160.644,39	5.594.840,39	0,00	901.146,31	6.335.342,31	0,00	0,00	0,00
2023-01-31	2023-01-31	1	43,26	0,00	5.434.196,00	5.354,81	5.439.550,81	0,00	906.501,12	6.340.697,12	0,00	0,00	0,00
2023-01-31	2023-01-31	0	43,26	0,00	5.434.196,00	0,00	5.434.196,00	91.000,00	815.501,12	6.249.697,12	0,00	91.000,00	0,00
2023-02-01	2023-02-24	24	45,27	0,00	5.434.196,00	133.498,98	5.567.694,98	0,00	949.000,10	6.383.196,10	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00373
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JOHANA XIMENA GARZÓN TORRES
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$5.434.196,00
SALDO INTERESES	$949.000,10

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$6.383.196,10**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$320.548,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NORMA CONSTANZA GARZÓN y ERNEY VARGAS GARZÓN
Radicado: 410014189006-2022-00611-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

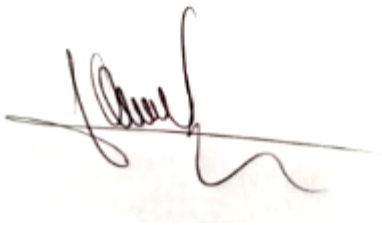

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: NORMA CONSTANZA GARZÓN y ERNEY VARGAS GARZÓN
Radicado: 410014189006-2022-00611-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado decreta el embargo y retención del 35%, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga el demandado ERNEY VARGAS GARZON, como empleado de la empresa COLVISEG COLOMBIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: LUIS HERNANDO CORTES BAUTISTA y OTRO
Radicado: 410014189006-2022-00779-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el certificado de tradición allegado por parte del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **KWE-87F**, de propiedad del demandado LUIS HERNANDO CORTES BAUTISTA. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA.
Radicado: 410014189006-2022-00783-00.

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA.
Radicado: 410014189006-2022-00783-00.

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-178222**, ubicado en la carrera 32 No. 26 Sur – 93 Lote 16, MZ 28, CIUDADELA PUERTA DEL SOL 4 DESARROLLO de esta ciudad, de propiedad del demandado JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, residente en la Calle 26 Sur No. 34A-39 Barrio Oasis, celular 3164607547, correo electrónico victormanrique877@gmail.com, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Finalmente se deja en conocimiento que la Policía Nacional tomo nota del embargo de salario del demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: JESUS EDUARDO VASQUEZ VILLAR
Radicado: 410014189006-2022-00839-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañada de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
Demandado: ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.
Radicado:410014189006-2022-00843-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II** al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO CERRADO EL TESORO II
Demandado: FEDY REINALDO VARÓN DUARTE.
Radicado:410014189006-2022-00844-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II** al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA,** advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

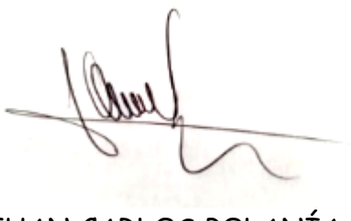

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Procesos: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: DORA LID TRIANA CULMA.
Radicado: 410014189006-2022-00886-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Conforme al memorial presentado por la parte actora, el Juzgado dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **OTD-640**, de propiedad de la demandada **DORA LID TRIANA CULMA**.

   Líbrese la correspondiente comunicación al Instituto de Transporte y Tránsito Departamental del Huila.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo tipo motocicleta de placa **TRQ-47D**, de propiedad de la demandada **DORA LID TRIANA CULMA**.

   Líbrese la correspondiente comunicación al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima.

   Notifíquese,

   El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP.
Demandado: MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES y otro
Radicado: 410014189006-2022-00902-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Conforme a la aclaración solicitada por COLPENSIONES, el Juzgado **DISPONE** oficiar a dicha entidad, precisando que tal como se informó en el oficio de embargo, la medida no puede afectar el salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, si los demandados devengan dicho monto, no es viable aplicar la cautela sobre la pensión. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: NELSON FABIAN CAVIEDES GUAGAS
Radicado: 410014189006-2023-00013-00

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ,** advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañada de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Así mismo, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte APROBACIÓN.

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, **PAGUESE** a la ejecutante los dineros retenidos por embargo, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARTHA ISABEL GÓMEZ CUELLAR y OSCAR PELÁEZ GÓMEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante: Félix Bernardo Zambrano Monje
Demandado: Diego Andrés Céspedes
Radicación: 410014189006 2023 00194 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **FÉLIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ANDRÉS CÉSPEDES**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se admitirá la misma-.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, ha de indicarse que frente al embargo y retención de dineros que pueda tener el demandado en entidades bancarias, no se hace procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., pues esta se encuentra prevista para las acciones ejecutivas y no para el proceso declarativo que aquí se adelanta. Ahora, en lo ateniente al embargo y retención de los automotores señalados en la demanda, tomando como fundamento lo señalado en el literal c ibidem, y teniendo en cuenta la clase de pretensión, proporcionalidad de la medida y que el juez puede decretar la que considere del caso, accederá a inscribir la demanda en los registros de tradición de los vehículos que fueron citados.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida **FÉLIX BERNANDO ZAMBRANO MONJE**, a través de apoderada judicial en contra de **DIEGO ANDRÉS CÉSPEDES**.

2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO,** establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.

4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los registros de tradición de los vehículos automotores de placas **FAV-29E** y **THM-38C** de la Oficina de Tránsito de Rivera. Líbrese el oficio respectivo.

6. **NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención de dineros, conforme se indicó en precedencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

REF.: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Dte.: LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS.
Ddo.: WENCESLAO VARGAS OLAYA y PERSONAS INDETERMINADAS
Rad. 410014189006-2023-00200-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS a través de apoderado judicial contra WENCESLAO VARGAS OLAYA y PERSONAS IDETERMINADAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: VERBAL SUMARIO POSESORIO
Dte.: MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE.
Ddo.: NATALY GUTIÉRREZ
Rad. 410014189006-2023-00207-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de acción posesoria promovida por MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE a través de apoderado judicial contra NATALY GUTIÉRREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Dte.: OLGA LUCIA SUAZA LOZADA Y OTRO
Ddo.: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA
Rad. 410014189006-2023-00208-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de prescripción extintiva promovida por OLGA LUCIA SUAZA LOZADA y JOSE LESTER CABRA POLANIA, a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Referencia: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Jorge William Díaz Hurtado
Demandado: José Andrés Charry
Radicación: 410014189006 2023 00224 00

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** en contra de **JOSÉ ANDRÉS CHARRY**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el **5 de mayo de 2023** a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que indicara desde cuando el demandado incurrió en mora, teniendo en cuenta, que en la demanda se está alegando como causal de restitución la mora en pago de los cánones de arrendamiento. Sobre esto, en el hecho 2 del escrito subsanatorio se precisó que *"El demandado incurrió en* ***mora desde el 07 de marzo de 2022****"*, así mismo, que en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento se dispuso que una de las obligaciones del arrendatario era *"(…) pagar al arrendador dentro del término estipulado > que es el siete (7) de cada mes."*. De igual forma, en el hecho 3 se contradice señalando que: "*El arrendatario nunca paga el día siete pactado.* ***Está en mora desde el siete (7) de marzo de 2020".***

De lo anterior, se tiene que no es clara la fecha establecida para el pago del canon de arrendamiento, así como tampoco, a partir de cuándo se incurre en mora, pues se menciona que el demandado debe cancelar los días 7 de cada mes, y a su vez, que a partir de esta fecha incurre en mora. De igual forma, que la mora inició desde el 7 de marzo de **2022**, y posteriormente refiere, que va desde el 7 de marzo de **2020**. Así las cosas, los supuestos facticos no son claros y se contradicen entre sí, por lo que no se tiene por subsanado dicho punto.

En lo que respecta a lo solicitado en el numeral 5, se indicó que la cuantía no se encuentra debidamente determinada, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, situación que no fue enmendada, pues tal disposición señala que, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará *"por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato"* y no por la suma de los cánones adeudados como lo expresa la parte actora.

Y en lo ateniente a lo peticionado en el numeral 8, se le precisó que no había acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6

de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Al respecto, pese a que se aportó una factura de venta de servicio de mensajería con No. 2840 y de fecha 3/5/2023, dicho recibo no acredita el envío de dichos documentales, tal como lo precisa las "NOTAS" que vienen allí consignadas.

POSTACOL
MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

NIT. 811.047.028-0
RESOLUCIÓN MINTIC
No. 1953 RPOSTAL 0195
www.postacol.com.co
gerencia@postacol.com.co

RECIBO PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL
No. 2840

Dirección oficina o punto de recepción	Ciudad	Fecha de pago:
Cra 4 / 3125	Neiva	3/5/2023

Recibimos de JUZGADO: Jorge W. Diaz

SERVICIO	Urbano	Regional	Nacional	Electrónica	No. Envíos:
	X				1

Notificación No.	Proceso No.	$
		12.000

NOTAS:
- Este recibo no representa el despacho de un envío, únicamente prueba la cancelación del valor del transporte.
- La guía de transporte es el único documento que respalda el despacho de una notificación judicial.
- El despacho de cada notificación judicial, debe hacerse en la misma oficina donde se expide el presente recibo.

Responsable

Cra. 19 No. 3 A - 25 Tel.: 865 4491 Cel.: 313 839 6225 Neiva - Huila

De igual modo, el oficio que aporta con el mentado recibo, de su lectura comunica que: *"Se acredita el envío físico de la demanda Verbal Sumaria de Restitución de inmueble arrendado. (sic) con todos los anexos de conformidad art 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022"*, sin que en este escrito se diga nada frente al escrito de subsanación. Por lo anterior, al no aportarse la guía de correo a fin de constatar los datos del destinatario y los documentos que posiblemente se remitieron, no se tiene por acreditado el cumplimiento de la citada normativa.

Finalmente, no puede atenderse el escrito allegado el 18 de mayo de 2023, por ser extemporáneo.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto de inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Angeli Polanco Lara
Demandado:	Javier Fajardo Erazo
Radicación:	410014189006 2023 00240 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **ANGELI POLANCO LARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER FAJARDO ERAZO**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **ANGELI POLANCO LARA**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER FAJARDO ERAZO**.

2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.

4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente al demandado **JAVIER FAJARDO ERAZO**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el registro de tradición del vehículo automotor de placa **OZL-60G** de la Oficina de Tránsito de Timaná (H) y sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **206-19684**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito. Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Clase de proceso:	Verbal Sumario – "Entrega de inmueble"
Demandantes:	Germán Rocha Losada y Otros
Demandada:	Gloria Sol Lozano
Radicación:	410014189006 2023 00312 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GERMÁN ROCHA LOSADA** y **OTROS** en contra de **GLORIA SOL LOZANO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se indica en la demanda de manera general que el proceso a presentar es de "ENTREGA DE BIEN INMUEBLE", señalándose que el procedimiento a adelantar es el establecido en el artículo 378 del C. G. P. (Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente); sin embargo, de los hechos narrados y las pretensiones invocadas, se observan que no están acordes al tipo de proceso señalado, pues en este se demanda al **tradente** del bien, lo que no ocurre en la demanda, considerándose que el trámite que más se adecua a lo expuesto en el libelo demandatorio es una Acción Reivindicatoria, por lo que se debe precisar que tipo de acción es la que se invoca, adecuando la demanda a la misma. En igual sentido, se deberá corregir el poder, de ser necesario.

2. En relación con las pretensiones el art. 206 del C. G. P., señala: "*JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*". (Subraya del juzgado). Así, se debe realizar tal juramento estimatorio, aclarando a que conceptos corresponde, pues si bien en la demanda se enuncia un valor, no se determina en la forma indicada en la norma.

3. No se menciona el domicilio de los demandantes y ni de la demandada, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este no obedece a la dirección consignada para efectos de notificación.

4. No se señala la dirección física del abogado Jairo Fique Díaz, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

5. No se informa el correo electrónico de los demandantes y de la demandada, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que este deber ser independiente al de su abogado.

6. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., consistente en enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada testigo y el lugar donde pueden ser citados. Así mismo, no se informa el canal digital o correo electrónico de estos, conforme lo prevé la normativa citada en el numeral anterior.

7. La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 3, artículo 26, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.

8. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

9. La Escritura Pública No. 2627 de fecha 13 de octubre de 2021 de la Notaria Quinta de Neiva, en sus páginas 2, 8 y 10 se encuentran cortadas por uno de sus extremos, razón para que deba aportarse sin tal falencia.

10. Deberá allegarse actualizado el documento de avalúo catastral del bien objeto de litis y su certificado de libertad y tradición, pues el primero data del año 2021 y el segundo del 2022, y la demanda fue presentada este año 2023.

11. Al ser este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

12. El poder otorgado por los demandantes NALDY, GERMAN, JACQUELINE y JUAN CARLOS ROCHA LOSADA, aparece recortado en su costado izquierdo, falencia que debe corregirse con el que se aporte al subsanar.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **GERMÁN ROCHA LOSADA** y **OTROS** en contra de **GLORIA SOL LOZANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Julio César González Caviedes
Demandado: Inversiones Barqui y Cía. Ltda. En Liquidación
Radicación: 410014189006 2023 00327 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, en contra de la sociedad **INVERSIONES BARQUI Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y demás personas indeterminadas, de la cual, al efectuar su estudio se encuentra la siguiente causal de inadmisión:

La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)"*. En este sentido, si se solicitan más de dos testimonios, debe precisarse sobre qué hechos declarara cada uno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INVERSIONES BARQUI Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y demás personas indeterminadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.825.947 de Ibagué (T) y T.P. No. 166.618 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Clase de proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Virgilio Pérez Murcia
Demandada:	Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud
Radicación:	410014189006 2023 00366 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **VIRGILIO PÉREZ MURCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, de la cual, al efectuar su estudio, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- Se indica en la demanda de forma general que presenta demanda declarativa y que el procedimiento a adelantar es el establecido en el artículo 390 del C. G. P. (Verbal Sumario); sin embargo, no se señala que tipo de asunto de los que enlista dicha disposición normativa se pretende invocar, o la acción civil respectiva, por lo que se debe realizar dicha precisión y adecuar la demanda a ese tipo de proceso. En igual sentido, se debe corregir el poder.

2.- No se señala la dirección física del demandante, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, poniendo de presente que este deber ser independiente al de su abogado.

3.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C. G. P. Vale decir, se pretende una suma determinada de dinero con su respectiva indexación, pero no se precisa desde cuando debe producirse esta indexación.

4.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

5.- El poder conferido al abogado José Piar Iriarte Velilla, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **VIRGILIO PÉREZ MURCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Clase de proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Benjamín Herrera Cardona
Demandado:	Cristián David Cabrera Puentes
Radicación:	410014189006 2023 00401 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **BENJAMÍN HERRERA CARDONA** en contra de **CRISTIÁN DAVID CABRERA PUENTES**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se menciona la dirección física de notificación y correo electrónico del demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2.- En relación con lo anterior, en el acápite de "*NOTIFICACIONES*" se cita al señor ORLANDO FORERO PLAZAS, del cual no se menciona en la demanda como sujeto procesal.

3.- En lo acápite de *"HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA" y "TRÁMITE",* se hace referencia a que el tipo de proceso a adelantar es el de restitución de inmueble arrendado (art. 384 C.G.P.), lo cual no guarda coherencia con los hechos expuestos y pretensiones invocadas.

4.- Las disposiciones normativas (artículos del Código de Comercio y Código Civil salvo el 1608) que se citan en el acápite de *"FUNDAMENTOS DE DERECHO",* no tienen relación con el tipo de proceso que se invoca, por lo que no se acredita el requisito dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

5.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 de la referida norma procesal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem.

6.- Para efectos de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución por el valor de $700.000.oo, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, debiendo aportarse el comprobante del pago de la Póliza.

7.- En las pretensiones (núm. 2) no se precisa el valor o suma que se pretende sea ordenado pagar por el demandado.

8.- No se aporta el contrato de compraventa objeto de litis y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **BENJAMÍN HERRERA CARDONA** en contra de **CRISTIÁN DAVID CABRERA PUENTES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al demandante **BENJAMÍN HERRERA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.065 para actuar dentro del presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, junio veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal Sumario - Pertenencia
Demandantes:	Blanca Ligia Botello Aguirre y Otro
Demandados:	Constructora Federal S.AS. y Otra
Radicación:	410014189006 2023 00402 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** y **JAIME CHACÓN PENNA**, a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** y **NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA. NAM Y CÍA. LTDA.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá aportar actualizado los certificados de avalúo catastral de los bienes objeto de pertenencia, pues los aportados datan del año 2021.

2. Subsanado el numeral anterior, se deberá corregir el hecho No. 12 de la demanda y la estimación de la cuantía consignada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 ibidem.

3. Se deberá arribar actualizado los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-200783 y 200-200864, ya que los allegados corresponden al año 2022 y la demanda se presentó en este año 2023.

4. Se debe presentar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual no se suple con los folios de matrícula inmobiliaria.

5. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA. NAM Y CÍA. LTDA.

6. El Certificado de Cámara de Comercio de la demandada CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., data del 4 de enero de 2022, por lo que tendrá que aportarse actualizado.

7. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, *"No podrán*

decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)". Aunado a ello, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo.

8. No se informa el canal digital o correo electrónico de los testigos Cecilia Palma de Sánchez, Sindy Tatiana Durán Casallas y Juan Pablo García Perdomo, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá indicarse los linderos de los inmuebles objeto de la presente demanda, según lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso, ya que de los documentos anexos a la demanda no se encuentran relacionados.

10. La Escritura Pública No. 3336 del 3 de noviembre de 2010, relacionada en el acápite de pruebas está incompleta, por lo que deberá allegarse de forma íntegra. Así mismo, se aporta la Escritura Pública No. 2018 del 23 de julio de 2009, sin que esta se encuentre relacionada en la demanda.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** y **JAIME CHACÓN PENNA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** y **NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA. NAM Y CÍA. LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** identificado con CC. No 12.256.787, tarjeta profesional No 152.191 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
mfqb